

todo, si se movió á dar la limosna por las exageraciones mentirosas con que el pobre fingido pintó su necesidad aparente, yo le obligaría á que por un medio reservado y seguro restituyese á su dueño; porque aquí no hubo realmente una donación válida, por haber intervenido error sustancial, sino que hubo una verdadera estafa. En este caso me parece cierta la opinión de Molina.

1377. P. El que paga al acreedor de su acreedor, ¿cumple?

R. Si debo cien pesos á Pedro, y Pedro debe cien pesos á Juan, y cumplido el plazo en que los dos debemos pagar la deuda yo pago los cien pesos á Juan, acreedor de Pedro, aunque lo haga *sin justa causa*, no debo volver á restituir en el fuero de la conciencia, como dice Billuart, aunque es ilícito y se falta en cuanto al modo de hacer el pago, porque sin justo motivo se viola el derecho que tiene mi acreedor á que le pague á él mismo; pero *quoad substantiam* no es injurioso el pago. Si hubiese *justa causa*, sería, no sólo válido, sino también lícito el pago en el fuero interno; porque mi

acreedor no sería *rationabiliter invitatus*, y además, si Juan tenía justa causa para compensarse por sí mismo, podía hacerlo lícitamente; luego ninguna injuria hago yo en cooperar á ayudarle, si hay motivo racional.

En cuanto al fuero *externo*, la ley civil, para evitar pleitos y disgustos, no admite como válido el pago hecho al acreedor del acreedor. Solamente le admite en dos casos: 1.º, cuando la deuda proviene de una misma causa, como si Pedro dió á Juan una casa en arrendamiento y Juan la arrendada á Antonio; en este caso, si Antonio paga á Pedro el arrendamiento, la ley civil da por válido el pago; 2.º, cuando Pedro encarga á Juan que negocie un préstamo (*gerens negotia Petri*), y Juan pide cien prestados á Antonio para darlos á Pedro, si éste paga á Antonio el mutuo, la ley civil lo aprueba, dice Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.ª, art. 14, § 1). * El pago, según el Código civil, deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre (artículo 1162).*

TRATADO QUINTO

De la restitución en particular.

1378. La restitución, en particular, puede obligar en cuatro clases de bienes: esto es, del alma, del cuerpo, de fortuna y del honor y fama. De los tres primeros hablaré en este tratado; de la restitución del honor y de la fama, en el siguiente.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DEL ALMA

Los bienes del alma son, ó naturales, ó sobrenaturales. Los naturales son el uso de la razón, las ciencias, etc. Los sobrenaturales son la fe y las demás virtudes infusas, la gracia, los Sacramentos, etc.

P. ¿Cómo se han de restituir los bienes naturales del alma?

R. Si alguno con medicinas, maleficios, violencias, mentiras, fraudes, ó con algún otro medio injusto, perjudicase al prójimo en el ejercicio de sus potencias ó sentidos, ó en la adquisición de las ciencias, ó en su conservación, estaría obligado de justicia á retirar los impedimentos injustos y á restituir los daños que en los intereses hubiese causado al damnificado.

1379. P. ¿Qué debe restituir el que causó daño en los bienes sobrenaturales?

R. 1.º Si indujo eficazmente á otro á pecar contra justicia, está obligado de justicia á disuadirle, si el mal aún no se consumó, aun cuando al dar el mal consejo no hubiese culpa,

como se dijo en el núm. 131 y siguientes. Si el mal se consumó ya y la inducción fué eficaz y gravemente culpable, hay obligación de restituir, del modo y según el orden que se dijo cuando se trató de los cooperadores al daño injusto. Esto es cierto.

2.º Si el mal que se hizo al prójimo en los bienes sobrenaturales del alma fué por dolo, mentiras, fraudes, violencia ó miedo grave, hay obligación de *justicia* á remover la fuerza, desengañar del fraude, retractar los errores y mentiras con que se engañó al prójimo. Esto es también indudable.

3.º El que sin ninguno de los medios injustos de los números 1.º y 2.º indujo á otros á pecar, no contra justicia, sino contra otras virtudes, ó si se valió de fuerza ó mentiras para engañar, pero después dejó libre al prójimo y retractó los errores con que le había engañado, sobre si está obligado de justicia á procurar la *conversión* de la persona que cayó en pecado por causa del seductor, San Ligorio tan sólo dice así: «Croix putat probabiliter teneri, sed non negat oppositum esse etiam probabile cum Sanchez.» Esta cuestión es demasiado importante, y ocurre con harta frecuencia; por lo tanto, conviene decir algo más.

Silvio trata esta cuestión en el comentario del art. 2 de la q. 62 de la 2.ª 2.ª de Santo Tomás, y Billuart la trata, *De jure et just.*, al fin de la diss. 10, apénd. 1, § 1.

Conviene los dos autores en lo que

se ha dicho en las conclusiones primera y segunda; acerca de esta tercera, que San Ligorio deja irresoluta, he aquí cómo la resuelve Silvio en el *quæritur* 1.º, en las dos siguientes conclusiones: «Conclusio 1.ª Qui sine vi, dolo, fraude, et metu aliquem induxit ad peccatum, quo gratiam, quæ est vita animæ, perdidit, ad nullam ex justitia restitutionem ei faciendam obligatur. Ita Dominicus Soto, Navarrus, Bañez, Salonius, Lesius, Vazquez, quia ille qui sic ad malum inducitur, est sciens et volens; scienti autem et volenti non fit injuria.» Pero añade que está obligado de un modo más especial *por caridad* á procurar su conversión.

Después dice Silvio (conclusio 3.ª ad 4.ª) que en el caso presente, aunque sea prelado el que sencillamente indujo al pecado, no está obligado de justicia conmutativa á procurar su conversión ni á corregirle (con tal que no sea Obispo ó párroco), porque esta obligación, que nace *del oficio de superior*, «non apparet quod idcirco teneatur eos in viam salutis inducere ex justitia, sed tunc ex charitate tunc ex onere quod ratione officii ipsi incumbit.» Lo mismo dice en el art. 3 de la q. 33 de la misma 2.ª 2.ª. Esta opinión es conforme á lo que dije en el núm. 301, refiriéndome á San Ligorio, que es de este parecer (lib. 2, núm. 40).

Después Silvio, en la conclusión tercera, dice: «Qui alium, etiamsi vi, metu, fraude, dolo, induxit ad peccatum (que es el caso de San Ligorio) non tenetur ex justitia reducere illum ad pœnitentiam peccati, sed ex præcepto charitatis dumtaxat; quod cum speciali ratione nunc obligat, magis quam ante similem inductionem. Ut enim ratiocinatur Dominicus Soto (lib. 4, q. 6.ª, art. 3), et ante ipsum Silvester, nemo tenetur restitutionem ei facere, qui condonat damnum; sed is qui modo prædicto fuit inductus in peccatum, postquam ha-

bet peccati notitiam, et sublata vi, metu et fraude, relinquitur suæ pristinæ libertati, censetur quandoquidem ab eo per Dei gratiam resurgere possit, veramque pœnitentiam agere: ergo alter non tenetur ex justitia plus agere, quam vim, metum, fraudem et dolum auferre.»

Billuart sigue en un todo á Silvio; tan sólo exceptúa el caso en que «vi vel fraude tua inductus ad peccatum contraxisset tenacem peccandi habitudinem et gravem resurgendi difficultatem; arbitrator (dice) quod in hoc casu teneris ex justitia conari secundum posse, et mediis mox indicandis, etc.» Los medios son consejos, persuasiones patéticas, oraciones propias y de otros, etc. Confieso que no veo la razón por qué en este caso haya obligación de justicia; y no me parece consecuente Billuart en lo que aquí dice con lo que antes había dicho: «Qui suæ libertati restitutus videt se posse resurgere, et tamen non vult, censetur condonare damnum sibi illatum ex præcedente inductione, et restitutionem remittere.» Pues bien; la mayor perversidad y mala costumbre del seducido exige *por caridad* mayor esfuerzo en procurar su conversión. Concedido, si se trata de mayor deber de caridad; mas no comprendo por qué se ha de *crear* obligación de justicia: al menos Silvestre, Soto y Silvio no hacen esta excepción. No obstante, visto que el Doctor San Ligorio no decide resueltamente esta cuestión, yo tampoco me atrevo á resolverla: *sapientes dixerint.*

CAPÍTULO II

DE LA RESTITUCIÓN POR LOS BIENES DEL CUERPO

Del homicidio y de la mutilación.

1380. Del homicidio y de la mutilación, en cuanto están prohibidos por el quinto precepto del Decálogo,

ya se trató en su lugar: ahora se trata de estas dos cosas en cuanto inducen reato de restitución, que es como pertenecen al séptimo precepto:

1.º No se trata de la occisión, mutilación ó herida del hombre cuando son inculpables, sino cuando son injusta y gravemente pecaminosas.

2.º Esto supuesto, el que mató, mutiló ó hirió á un hombre injusta y voluntariamente, debe restituir todos los daños temporales que se siguieron eficazmente de la muerte, mutilación ó herida.

1381. P. ¿A quiénes debe restituir el homicida?

R. A los parientes próximos del difunto, á saber: hijos, padres y demás descendientes y ascendientes en línea recta, y á la esposa del difunto, porque todas estas personas formaban *civilmente* con él una misma persona.

Respecto de los otros parientes, como hermanos, primos y demás, no hay obligación de indemnizar los daños que se les siguieron, aunque los hubiese previsto el homicida. Tan sólo en un caso estará obligado á restituir á esas personas, y es cuando uno mató, ó mutiló, ó hirió *con el fin* de perjudicar á esos parientes ó favorecidos del difunto. La razón es, porque si bien esas personas no tenían derecho de rigurosa justicia conmutativa á los bienes ó favores del muerto, mutilado ó herido, pero sí le tenían á que ninguno les impidiese de *intento* por medios injustos la consecución de un bien honesto. He aquí las palabras de San Ligorio (lib. 3, núm. 633): «Occidens animo nocendi directe aliis, certe peccat contra justitiam erga illos; cum quisque habeat jus ne vi impediatur a consecutione justitiae boni. Tunc enim occidens jam opere injusto externo lædit illos, et ideo teneri eos indemnes reddere, recte dicit Concina.»

1382. P. ¿Cuánto debe restituir el homicida ó mutilador?

R. Debe restituir los gastos de la enfermedad, el lucro cesante y el daño

emergente; todo cuanto hubiera adquirido ó ganado el difunto, mutilado ó herido, si no hubiera tenido esa desgracia.

Para calcular el tiempo que hubiera vivido y podido trabajar el muerto ó mutilado, se han de considerar todas las circunstancias de su edad, salud, complexión y fuerzas, y calcular después el importe del daño seguido. Pero se ha de tener presente que no se ha de pagar toda la cantidad que pudo ganar, porque, como dice Santo Tomás y le siguen todos los teólogos: «Lucrum in spe potest multipliciter impediri... Tale damnum non oportet recompensare ex æquo.» Por lo tanto, lo más conveniente es que se haga una composición amigable entre las partes, ó se decida por arbitraje de hombres prudentes.

1383. P. Para hacer la indemnización del lucro cesante, ¿deberá deducirse del precio del trabajo lo que el muerto ó mutilado debía emplear para obtener la ganancia?

R. Unos dicen que sí, otros que no. San Ligorio dice que no se debe dar *todo* el precio del trabajo, «sed illud tantum detrahendum, quod præsumitur occisus libenter daturus fuisse pro redemptione laboris.» Me parece muy racional esta conciliación de las dos opiniones.

P. Además de los daños que se siguieron de la muerte ó mutilación ó herida, ¿debe el homicida restituir alguna cosa á los herederos del difunto por la *vida* del muerto? Y el que amputó un miembro ó causó una herida, ¿debe hacer alguna restitución por el miembro ó herida, por los dolores que sufrió el mutilado ó herido y por la fealdad que causó en su cuerpo?

R. 1.º Si estos males se infirieron á un esclavo, es indudable que se ha de dar alguna indemnización á su dueño, porque el derecho civil *en esta materia y en cierto modo* no considera al esclavo como *persona*, sino como *cosa*, como decían los romanos.